Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia S.A." (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, corresponde que me expida en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 20 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, en la causa iniciada por denuncia de Gabriel Alberto G quien relató que tras haber realizado un viaje aéreo, que partió del Aeroparque Jorge Newbery con destino a la ciudad de San Juan, advirtió que le faltaba una suma de dinero que había despachado en el interior de su valija.

El juzgado nacional declinó su competencia a favor de la justicia federal en el entendimiento de que correspondía su intervención por aplicación del artículo 33, incisos d y e, del Código Procesal Penal de la Nación.

La justicia federal rechazó esa atribución por prematura al considerar que no se habrían realizado medidas de prueba suficientes para individualizar los hechos y el lugar donde habrían ocurrido.

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda.

En tanto de las constancias remitidas no surgen elementos que permitan sostener la posible afectación a la navegación o el comercio aéreos (artículo 194 del Código Penal), opino que de acuerdo con la jurisprudencia de V.E. para casos como el presente, según la cual cuando de los antecedentes reunidos no surge acreditado el lugar donde se habría producido la sustracción, corresponde continuar la investigación en el ámbito donde se dio intervención a la autoridad policial pertinente (conf. Competencia FSA 21719/2019/1/1/CS1 "N.N. s/ cuestión de competencia (art. 48 del CPPF)", resuelta el 27 de junio de 2023 y sus citas).

Opino por lo tanto que corresponde proseguir la investigación ante la justicia nacional en lo criminal y correccional.

Buenos Aires, 10 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.03.2025 13:15:00